

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, noviembre 4 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, noviembre once (11) e dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación allegada.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se advierte que no le existe razón al apoderado del demandante toda vez que lo decidido en el auto atacado ya se había advertido en providencias de junio 21 de 2022 y septiembre 6 de 2021, y el recurrente insiste en hacer un híbrido con las formas de notificar lo cual no es procedente ni constituye “un exceso de ritual manifiesto”, pues nos encontramos ante un estado social de derecho garantista de los derechos fundamentales y si se aceptara como quiere el demandante estaríamos frente a una violación de las garantías del demandado a defenderse y al debido proceso.

Y es que el apoderado del demandante está confundiendo la notificación física y la notificación electrónica.

La ley 2213 de 2022 implementó una forma de notificación virtual que procede cuando se conoce una dirección electrónica del demandado a quien se le envía un mensaje de datos junto con el auto a notificar y los anexos respectivos, sin que sea necesario enviar previamente citatorio o aviso físico como si lo exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el asunto que nos ocupa se está notificando al email del demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y sin embargo se remite una citación donde se le está dando por notificado indicando:

*“Por medio de la presente comunicación, me permito notificarle la existencia del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía dentro del cual se dictó auto admisorio de la demanda en julio 13 de 2021. La parte demandada quedará notificada personalmente y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, según se estipula en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y desde ese momento lo cual usted contará con diez (10) días para contestar la referida demanda. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Los canales de atención presencial y virtual, están habilitados en horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12m y de 2pm a 6pm a **efectos de notificarse de la mencionada providencia**, para lo cual, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para el funcionamiento de la justicia, habilitó el canal digital donde puede comunicarse: dirección electrónica del Despacho: j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co, o, si lo desea, puede comparecer de forma presencial al despacho ubicado en la Cr8 10-17 del Municipio de Lebrija - (Santander). a **efectos de solicitar más información y/o notificarse de la mencionada providencia**. Se anexan a la presente notificación como mensaje de datos copias de la demanda en (54) folios, subsanación (14 folios) y, la providencia respectiva del mandamiento de pago en (5) folios...”*

Entonces no es dable como pretende el recurrente, remitir los documentos virtualmente y decir que se da por notificado dos días después de recibir el correo, y al mismo tiempo advertirle al demandado que concurra al juzgado a notificarse de la providencia, pues esto último solo aplica para la notificación física previo trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ocasionando con esto confundir al demandado pues se estaría modificando el término para acudir a ejercer su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto atacado manteniéndose en su integridad.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 10 de octubre de 2022, citado por el recurrente como de octubre 13 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276409d75fc6ef114d4869c0af39b24dbdc2e7479abc32dd7274e9a7a27d4582**

Documento generado en 11/11/2022 01:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**